

AUTO N. 06665

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de sus facultades, el día 9 de agosto de 2011 realizó visita de control y seguimiento al Humedal Guaymaral y sus áreas protegidas, ubicado al Nor-oriente del casco urbano de Bogotá, a la altura de la Autopista Norte con calle 220, asentado entre las localidades de Suba y Usaquén.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2011**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Solicitar medida preventiva de suspensión de las actividades que se están realizando sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Guaymaral de forma inadecuada, en el predio ubicado en la autopista norte entre las calles 215 a la 222 el cual se encuentra identificado con CHIP catastral N° AAA0141DEUH.

De la misma manera solicitar remediación inmediata e iniciar el proceso sancionatorio a que haya lugar por usos de la ZMPA para actividades diferentes a las contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Decreto 190 de 2004).

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante recorrido realizado al humedal Guaymaral por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el pasado 29/07/2011, se evidenciaron actividades dentro de la ZMPA del Humedal Guaymaral, como:

- *Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos*
- *Actividades comerciales por parte de la empresa Gravas del Carmen de Carupa, la cual comercializa agregados pétreos realizando acopios de éstos materiales sobre la ZMPA*
- *Canchas de Paint Ball*
- *Parqueo de vehículos particulares*

Así mismo y como se mencionó anteriormente en principio se identificó disposición legal de escombros en un terreno baldío, el cual contaba con cerramiento en alambre de púas, pero en precarias condiciones, no cumpliendo su función de aislamiento; en esta primera visita, se identificaron los escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios como asfalto, icopor, plásticos, todos estos materiales dispuestos en el terreno sobre su capa vegetal.

(...) se evidenció que al lado del sitio de disposición ilegal de escombros identificado en la visita anterior en el costado norte-sur de la autopista norte, se encuentra en funcionamiento un sitio de acopio de gravas a campo abierto y sin medidas de mitigación de impactos ambientales; adicional a esto en el costado occidental de dicha arenera hay en funcionamiento una cancha de Paintball (bolas de pintura) y por último en el costado sur el predio es utilizado como parqueadero, como ya se mencionó anteriormente.

(...) se realizó consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad encontrando que efectivamente las actividades anteriormente mencionadas se encuentran afectando la Zona de Manejo y Preservación – ZMPA Ambiental del Humedal Guaymaral.

Así mismo y teniendo en cuenta las actividades que se vienen desarrollando al interior del límite legal de ecosistema se nota la pérdida de la capa vegetal de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del humedal Guaymaral por el paso de vehículos pesados

provenientes de la Arenera Gravas de Carupa, y por el paso continuo de personas en el campo de Pain Ball; así mismo se notan afectaciones físicas y posiblemente químicas de las propiedades iniciales del suelo por la disposición inadecuada de escombros.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Las actividades como: el acopio de materiales pétreos por parte de La empresa Gravas del Carmen de Carupa cuyo representante legal es el señor Carlos Zuluaga, identificado con c.c. 16.272.128, el parqueo de vehículos cuyo administrador es el señor Gabriel Rodríguez, las canchas de Paint Ball cuyo administrador es el señor Alexander Ardila, identificado con c.c. 91.184.343 de Giron Santander y finalmente el acopio inadecuado de escombros mezclado con residuos sólidos que se está desarrollando al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal Guaymaral del cual no se posee información de o los infractores, son actividades no permitidas de acuerdo al POT por tanto contribuyen a una infracción al régimen de usos establecido en el artículo 96 del Decreto 190 del 2004 -POT- (...)

6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se solicita al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que inicie las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental de su competencia contra las actividades que están desarrollando en el predio. (...)

Que en el concepto técnico en cita, se determinó como presunto infractor a la sociedad **GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A. PERO PODRA UTILIZAR TAMBIEN EL NOMBRE ABREVIADO DE GRAVAS DE CARUPA S.A.**, identificada con Nit. No. 900072098-4.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios orientadores, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

“ARTÍCULO 3°. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las

personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. (...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2011**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A. PERO PODRA UTILIZAR TAMBIEN EL NOMBRE ABREVIADO DE GRAVAS DE CARUPA S.A.**, identificada con Nit. No. 900072098-4, la cual se señala a continuación así:

Que mediante Resolución Conjunta CAR – SDA Número 002 de 2015, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Torca y Guaymaral, orientado hacia el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, y en el artículo tercero se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAMIENTO. Adoptar la siguiente zonificación ambiental y régimen de usos:

Zona de manejo	Usos Permitidos	Subzonas de manejo	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Zona de Preservación y Protección Ambiental	Conservación de flora, fauna y recursos conexos	Conservación Hábitats (Zona fuente)	Investigación científica no invasiva, monitoreo ambiental		Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y, los dotacionales
		Áreas de intervención leve.	Investigación científica no invasiva, monitoreo ambiental.	Actividades de bajo impacto para la recuperación como abonado selectivo de árboles y arbustos,	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.

		Áreas de reserva hídrica (espejos de agua)	Investigación científica, monitoreo ambiental	Control de invasivas flotantes	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.
Zona de Recuperación Ambiental	Reemplazamiento y revegetalización		Educación ambiental, investigación científica Recreación pasiva, monitoreo ambiental,	Infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, actividades de mantenimiento de la revegetalización	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y, los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.

Zona de control ambiental	Actividades de control, mantenimiento y descontaminación.	De invasoras	Investigación científica controlada, recreación pasiva	Tránsito para labores de control.	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.
		Descontaminación	Investigación científica controlada,	Tránsito para actividades para descontaminación.	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y los dotacionales salvo los requeridos para el

					desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.
--	--	--	--	--	---

PARÁGRAFO.- La implementación de los usos señalados anteriormente se sujetará a los siguientes requisitos:

(...)

g. Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.”

Que por su parte, el Decreto 386 de 2008 “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”

Que la norma ibídem, en su artículo 15°, determina:

“Artículo 15°.- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará seguimiento y verificación permanente a las medidas adoptadas por el presente Decreto y mantendrá informado, mínimo con una periodicidad semestral, al Despacho del Alcalde Mayor de la Ciudad.”

Que en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2011**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció que la sociedad **GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A. PERO PODRA UTILIZAR TAMBIEN EL NOMBRE ABREVIADO DE GRAVAS DE CARUPA S.A.**, identificada con Nit. No. 900072098-4, en el desarrollo de sus actividades comerciales de agregados pétreos, está realizado el acopio de los mismos sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Guaymaral, causando su afectación.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A. PERO PODRA UTILIZAR TAMBIEN EL NOMBRE ABREVIADO DE GRAVAS DE CARUPA S.A.**, identificada con Nit. No. 900072098-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A. PERO PODRA UTILIZAR TAMBIEN EL NOMBRE ABREVIADO DE GRAVAS DE CARUPA S.A.**, identificada con Nit. No. 900072098-4, toda vez que en el desarrollo de sus actividades comerciales de agregados pétreos, está realizado el acopio de los mismos sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Guaymaral, causando su afectación, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2011**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A. PERO PODRA UTILIZAR TAMBIEN EL NOMBRE ABREVIADO DE GRAVAS DE CARUPA S.A.**, identificada con Nit. No.

900072098-4, a través de su representante o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 127 No. 13 A - 12 OFC 302 de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES”, para trámite de notificación judicial; según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-2833**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

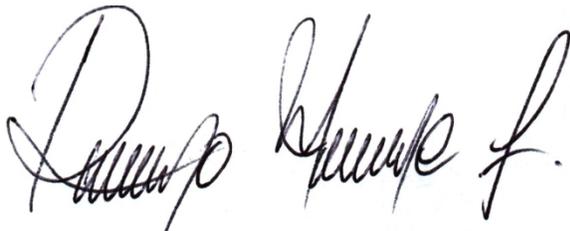
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE